

Empresa de Servicios HIMCE Ltda
Calle Local, Lote 17
Parque Industrial Michaihue
San Pedro de la Paz
Fono: 412277888
Rut: 78.137.180-7



San Pedro de la Paz, 04 de Octubre de 2019

Sres.
SUPERINTENDENCIA DE MEDIO AMBIENTE
GOBIERNO DE CHILE
Presente

At.: Sra. Macarena Meléndez Román – Fiscal Instructora

por medio de la presente informamos, que conforme a procedimiento indicado, cumplimos con efectuar el ingreso a través de oficina de partes de la SMA, Oficina Concepción, de los descargos escritos y para dar cumplimiento a la formulación de cargos en contra de empresa de servicios Himce Ltda., según res. ex n°1 rol d-082-2019 del 10 de setiembre de 2019

Se adjunta:

1. DESCARGOS ESCRITOS
2. COMPROBANTE DE RECEPCION DE DECLARACION JURADA ANUAL DEL RETC DE LA VENTANILLA UNICA CORRESPONDIENTE AL PERIODO 2018
3. RESPALDO DIGITAL EN DISCO COMPACTO (CD)
CONSTANCIA DE HABERSE PRESENTADO PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO
POR INFRACCIÓN ASOCIADA A LA OMISIÓN DE SUSCRIBIR
DECLARACIÓN JURADA ANUAL.
4. COMPROBANTE DE RECEPCION DE DECLARACION JURADA ANUAL DEL RETC DE LA VENTANILLA UNICA CORRESPONDIENTE A LOS PERIODOS 2014, 2015, 2016, 2017

Por el mismo medio, me permito solicitar se nos dirija la correspondencia a la Dirección de la casa matriz:

Calle Local 115 , Lote 17 , Parque Industrial Michaihue , Comuna de San Pedro de la Paz , Ciudad de Concepcion . Para agilizar la comunicación, también complemento los correos electrónicos de vuestra base de datos de los sgtes:

asesor@himce.cl; empresas@himce.cl

Sin otro particular , saluda atentamente

Humberto Miguel Cerda
Gerente general
Representante Legal
Empresa de Servicios HIMCE Ltda.

HUMBERTO I. MIGUEL CERDA
RUT [REDACTED]
GERENTE GENERAL
EMPRESA DE SERVICIOS HIMCE LTDA.

EN LO PRINCIPAL: Formula descargos;

PRIMER OTROSI: Acompaña documentos;

SEGUNDO OTROSI: Señala correo electrónico.

**SRA. FISCAL INSTRUCTORA DIVISIÓN DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO
SUPERINTENDENCIA MEDIO AMBIENTE.**

HUMBERTO MIGUEL CERDA, factor de comercio, con domicilio en San Pedro de la Paz, calle Local número ciento quince Lote diecisiete Parque Industrial Michaihue, actuando en representación de **EMPRESA DE SERVICIOS HIMCE LIMITADA**, RUT N° 78.137.180-7, a la Sra. Fiscal digo:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 20.417, vengo en formular los descargos respecto de la denuncia efectuada por infracción al artículo 70 letra p) de la Ley 19.300 y artículo 16 inciso 3° del D.S. N° 1/2013 del Ministerio del Medio Ambiente que aprueba el Reglamento del Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes, RETC, solicitando a su respecto, se dicte sentencia absolutoria o en subsidio, se aplique el mínimo de la sanción asignada a la falta imputada, todo ello conforme los siguientes antecedentes:

1.- Ausencia de Tipicidad.

De acuerdo a la formulación de cargos, mi representada habría incurrido en la existencia de: **“una posible contravención de la obligación de suscribir electrónicamente la Declaración Jurada Anual de los años 2014 al 2017, por parte de Empresa de Servicios Himce Limitada, al momento de enviar la información sobre emisiones, residuos y/o transferencias de contaminantes del Establecimiento, a través del Sistema de Ventanilla única del RETC, dado que se encuentra obligado a reportar, teniendo un sistema sectorial activo asociado.”**

Seguidamente, la formulación de cargos ha estimado que la falta denunciada deberá calificarse como leve de conformidad a lo dispuesto en el artículo 36.3 de la LO-SMA.

Finalmente, en relación a las normas supuestamente infringidas, señala en primer término al artículo 70 letra p) de la Ley 19.300, en virtud de la cual: “ Corresponderá especialmente al Ministerio: p) Administrar un

Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes en el cual se registrará y sistematizará, por fuente o agrupación de fuentes de un mismo establecimiento, la naturaleza, caudal y concentración de emisiones de contaminantes que sean objeto de una norma de emisión, y la naturaleza, volumen y destino de los residuos sólidos generados que señale el reglamento.

Igualmente, en los casos y forma que establezca el reglamento, el registro sistematizará y estimará el tipo, caudal y concentración total y por tipo de fuente, de las emisiones que no sean materia de una norma de emisión vigente. Para tal efecto, el Ministerio requerirá de los servicios y organismos estatales que corresponda, información general sobre actividades productivas, materias primas, procesos productivos, tecnología, volúmenes de producción y cualquiera otra disponible y útil a los fines de la estimación. Las emisiones estimadas a que se refiere el presente inciso serán innominadas e indicarán la metodología de modelación utilizada."

Por su parte, la segunda norma invocada como supuestamente infringida está contenida en el artículo 16 inciso 3° del DS. 1/2013 del Ministerio del Medio Ambiente, la cual dispone que: "Al momento de enviar a través de la Ventanilla Única la información sobre emisiones, residuos, transferencias de contaminantes y productos prioritarios, el encargado designado, según lo establecido en el artículo 1° de la resolución exenta N° 1.139 de 2014 del Ministerio del Medio Ambiente, suscribirá electrónicamente una declaración jurada dando fe de la veracidad de la información ingresada como asimismo que no existen omisiones al respecto."

De la revisión de las normas antes citadas, cabe concluir que en dichas normas no se encuentra configurada una conducta punible en sede administrativa, o bien, no se encuentra tipificada un ilícito susceptible de ser sancionado de forma tal que, de aplicarse una sanción, ello se hará vulnerando el principio de tipicidad.

Al respecto, cabe recordar que el principio de tipicidad encuentra su fundamento en el artículo 19 N° 3 de la Constitución conforme a la cual: "Ninguna ley podrá establecer penas sin que la conducta que se sanciona esté expresamente descrita en ella". El propio Tribunal Constitucional se ha encargado de establecer cuál es su alcance: "Este principio, universalmente reconocido, surge como suprema protección de los derechos del individuo, ya que asegura al hombre la facultad de actuar en la sociedad con pleno conocimiento de las consecuencias jurídicas de sus actos", señalando

posteriormente que "la función de garantía ciudadana del principio de tipicidad –el conocimiento anticipado de las personas del comportamiento que la ley sanciona– se cumple a plenitud mientras más precisa y pormenorizada sea la descripción directa e inmediata contenida en la norma". Sentencia rol N° 46, de 1987, considerando 18° y Sentencia rol N° 549, de 2007, considerando 12°.

En consecuencia, no conteniendo las normas invocadas en la formulación de cargos, la descripción de la conducta que supuestamente se sanciona, solicito se dicte sentencia absolutoria en favor de mi representada.

2.- Ausencia de Culpabilidad.

Sin perjuicio de lo anterior, solicito igualmente se dicte sentencia absolutoria en tanto mi representada no ha actuado culposamente. Al respecto cabe considerar en primer término que mi representada desarrolla una amplia gama de actividades relacionadas con la prestación de servicios a terceros en labores de limpieza, recolección de residuos, todas las cuales no se encuentran sometidas al sistema de control o fiscalización por parte de los órganos encargados de supervigilar el cumplimiento de las normas ambientales.

Es así como durante los años 2014, 2015, 2016 y 2017, no hubo residuos que debieran ser declarados o que debieran formar parte de la declaración jurada materia de la denuncia efectuada en contra de mi representada. En otras palabras, en un obrar no culposo, se entendió que al no existir tales residuos, no era obligación efectuar la referida declaración jurada, entendiéndose que al tratarse de un hecho negativo, no requería de tal declaración.

Como consecuencia de lo anterior, la primera medida adoptada por esta parte a fin de cumplir con la normativa, ha sido la emisión de la respectiva declaración jurada correspondiente a los años 2014, 2015, 2016 y 2017. Adicionalmente, se ha cumplido igualmente con la declaración jurada correspondiente al año 2018.

Igualmente, mi representada se ha acogido a la presentación de un Programa de Cumplimiento por Infracción Asociada a la Omisión de Suscribir la Declaración Jurada Anual, todo lo cual hará concluir que mi representada no ha obrado culposamente.

Así las cosas, como se ha dicho, al tiempo de dictarse sentencia en el presente proceso sancionatorio, deberá excluirse la posibilidad de que mi representada hubiera actuado culposamente, por lo que no ha incurrido en la

conducta típica que se denuncia. Al respecto, cabe tener presente que como elemento y principio que informa el derecho administrativo sancionador, se encuentra el principio de culpabilidad, en virtud del cual se deben sancionar aquellas conductas ejecutadas con culpa o dolo, elemento que tampoco concurre en la especie.

En efecto, resulta palmariamente demostrado que en la especie mi representada han obrado absolutamente de buena fe, en el convencimiento más absoluto que no se incurría en una conducta sancionada.

La aplicación del principio de culpabilidad a las sanciones administrativas significa, en primer término, que éstas no pueden imponerse sino al infractor que ha actuado de forma dolosa o culposa. Existe consenso en nuestra doctrina y jurisprudencia respecto de la aplicación de este principio en materia de sanciones administrativas, aun cuando no se indica la fuente o fundamento de tal afirmación.

En efecto, para la doctrina penal es discutible que el principio de culpabilidad tenga un fundamento constitucional. Algunos han argumentado su existencia a partir del reconocimiento constitucional de la dignidad humana (artículo 1 Constitución Política de la República) o en el principio de la irretroactividad "in peius" (artículo 19 N° 3 inciso 8° de la Constitución). Sin embargo, la mayoría ha buscado su fuente en la prohibición de presumir de derecho la responsabilidad penal (artículo 19 N° 3 inciso 7° de la Constitución), en la medida que la culpabilidad es presupuesto de la responsabilidad penal, por lo tanto, presumir la culpabilidad de derecho significa también presumir dicha responsabilidad. En todo caso, se trata de un argumento no exento de críticas y que ha llevado a la doctrina penal a sostener que su afirmación a nivel constitucional constituye todavía una tarea incompleta.

Ahora bien, no caben dudas que ya sea por su eventual reconocimiento constitucional o por la proyección de los principios del orden penal como derecho común del poder punitivo estatal, la culpabilidad constituye uno de los principios del Derecho administrativo sancionador. En consecuencia, no existiendo conducta dolosa o culposa, solicitamos se dicte sentencia absolutoria respecto de mi representada.

3.- Proporcionalidad de la Eventual Sanción.

Por otra parte, en subsidio, y para el evento que se aplicara alguna sanción, deberá considerarse el principio de proporcionalidad de la misma a partir de los siguientes antecedentes.

En efecto, deberá considerarse que mi representada no ha sido objeto de sanciones pretéritas por infracción a la normativa medio ambiental.

Igualmente, deberá considerarse que la infracción constatada no ha traído aparejado un daño ambiental que deba ser soportado y/o reparado, sino que lo denunciado dice relación con un no actuar desde un punto de vista formal y que incide en la recopilación de antecedentes que deban efectuar los organismos de control.

Así las cosas, cabe tener presente que la proporcionalidad constituye un principio general que cumple una importante función dentro de los mecanismos destinados a controlar el ejercicio de las potestades discrecionales que el ordenamiento atribuye a los órganos administrativos. Si bien se ha sostenido tradicionalmente que las potestades sancionadoras son siempre regladas, la realidad nos demuestra que existe un margen de libre apreciación que queda entregado a la autoridad administrativa y en donde este principio juega un importante rol al momento de interpretar dichas disposiciones e integrar algunos criterios en la determinación de la sanción.

La Contraloría ha hecho uso constante de este principio en el ámbito de la responsabilidad disciplinaria de los funcionarios, considerando el amplio margen de acción que tienen los jefes de servicios para determinar el quantum de la sanción. Por su parte, el Tribunal Constitucional ha aplicado este principio a propósito de los límites que debe respetar el legislador al momento de regular los derechos fundamentales, cuestión que también se ha planteado en materia penal y de sanciones administrativas al tratar el margen de discrecionalidad que tiene el legislador en la tipificación de los ilícitos y la determinación de su sanción ((considerandos 20° de las sentencias roles Nos. 787, de 2007; 797, de 2008; 825, de 2008; 829, de 2008 y 1.276, de 2009). El principio de proporcionalidad opera en materia punitiva en dos ámbitos bien delimitados. En primer término, como un límite que se impone al legislador al momento de tipificar conductas punibles, determinar su sanción y establecer la autoridad que debe aplicarla (administrativa y judicial). En segundo lugar, como un límite al acotado margen de discrecionalidad que debe tener la

autoridad administrativa al momento de determinar la sanción aplicable por la comisión de un ilícito administrativo. (Eduardo Cordero Quinzacara, Los principios que Rigen la Potestad Sancionadora de la Administración en el Derecho Chileno).

POR TANTO:

Solicito a la Sra. Fiscal Instructora División de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente, tener por formulados los presentes descargos para que en definitiva se dicte sentencia absolutoria en favor de mi representada o, en subsidio, se aplique el mínimo de la pena asignada a la falta imputada.

PRIMER OTROSI: Solicito se tengan por acompañadas copia de declaraciones juradas presentadas por mi representada en conformidad al DS N° 1/2013 del Ministerio del Medio Ambiente correspondientes a los años 2014 a 2018 inclusive.

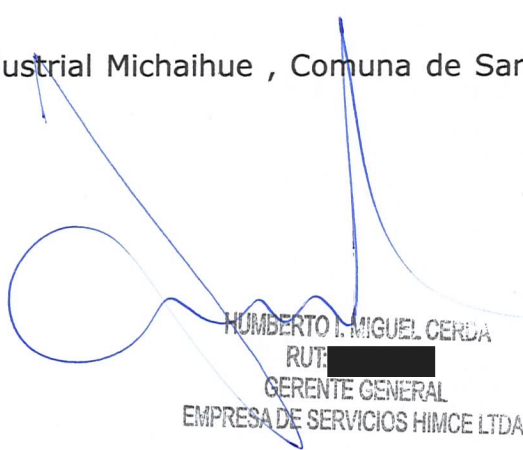
Asimismo, acompaño constancia de haberse presentado Programa de Cumplimiento por Infracción Asociada a la Omisión de Suscribir Declaración Jurada Anual.

SEGUNDO OTROSI: Para los efectos de notificación de las resoluciones que se dicten, solicito se tenga presente la siguiente dirección de correo electrónico:

asesor@himce.cl; empresas@himce.cl

y dirección de la casa matriz:

Calle Local 115, Lote 17, Parque Industrial Michaihue , Comuna de San Pedro de la Paz , Ciudad de Concepcion .



HUMBERTO MIGUEL CERDA
RUT: [REDACTED]
GERENTE GENERAL
EMPRESA DE SERVICIOS HIMCE LTDA.